

**AUTO No. 00909**

**“POR EL CUAL SE REMITEN POR COMPETENCIA TERRITORIAL UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que a través del **Memorando 2014IE031646 del 24 de febrero de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS-, realizó actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, el día 11 de febrero de 2014 al pozo identificado con código pz-11-0179 ubicado en la nomenclatura urbana KM 15 VÍA GUAYMARAL en la localidad de SUBA de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, donde se evidencio:

*“En conclusión, se solicita al Área Jurídica del Grupo de Aguas Subterráneas que se adelanten las acciones pertinentes para el traspaso del Expediente DM-01-02-936 (Un tomo) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, debido a que este pozo se encuentra en su jurisdicción, según la información contenida en las bases de datos de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 364 de 2013 de la Alcaldía de Bogotá”.*

Que a través del **Concepto Técnico No. 01522 del 28 de agosto de 2015** (2015IE162410), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS-, realizó actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, el día 10 de julio de 2015 al pozo identificado con código pz-11-0179 ubicado en la nomenclatura urbana KM 2.5 VÍA GUAYMARAL (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba del Distrito Capital,

Página 1 de 7

**AUTO No. 00909**

con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, en el punto 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES se evidencia:

*“Se le informa al Grupo Jurídico que el pozo identificado con el código pz-11-0179 ubicado en el predio denominado Finca La Esperanza con Chip de Identificación AAA0141CAAF con matrícula inmobiliaria 050N20046219, es propiedad de la señora Luz Dary Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 43.404.560, tal y como consta en la catastral con fecha del 06 de julio de 2015, anexa al presente documento.*

*En consecuencia se le sugiere al Grupo Jurídico proyectar el acto administrativo correspondiente al traslado del expediente DM – 01-02-936 perteneciente a Finca La Esperanza, la cual se encuentra ubicada en el km 2.5 vía Guaymaral y tal como señala el Decreto No.190 de 2004 modificado por la Resolución No. 228 de 2015 este se localiza en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, dejando copia de todo el expediente para archivarlo en los anaqueles de la Secretaría Distrital de Ambiente, como se observa en el mapa anexo a este documento.*

*Por último, se hace necesario resaltar que todas las actuaciones pendientes tanto técnicas como jurídicas corresponden directamente a la –CAR- por ser de su competencia”.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(…)”*

**AUTO No. 00909**

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**2. Fundamentos Legales**

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las*

Página 3 de 7

**AUTO No. 00909**

*mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que así las cosas, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se desarrollen o deban llevarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la determinación de la competencia por este factor tiene su razón de ser en facilitar al operador ambiental su función de acuerdo a su jurisdicción, evitando así, ir en contravía del debido proceso.

Que es de anotar que, el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica que, si la autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente, deberá informarlo en el acto al interesado y remitir el escrito al competente.

Que así las cosas, al estar comprobado que el pozo identificado con código pz-11-0179 de propiedad de la **FINCA LA ESPERANZA**, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, es necesario remitir las diligencias que obran en el expediente DM-01-02-936 a la autoridad ambiental competente, para efectos de cumplir con la normativa ambiental vigente y evitar cualquier nulidad de las actuaciones adelantadas respecto a este trámite.

Que se advierte, que el procedimiento de remisión de dichas diligencias se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

**AUTO No. 00909**

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3° que reza:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR** por competencia territorial las diligencias que obran en el expediente DM-01-02-936, que hacen referencia al tema de concesión de aguas subterráneas, del pozo identificado con código pz-11-0179 ubicado en la nomenclatura urbana KM 2.5 VÍA GUAYMARAL (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba del Distrito Capital, de propiedad de la FINCA LA ESPERANZA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo, el Memorando 2014IE031646 del 24 de febrero de 2014, y el Concepto Técnico No. 01522 del 28 de agosto de 2015 (2015IE162410).

**AUTO No. 00909**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la oficina de expedientes de esta Secretaría hacer las anotaciones del caso dentro del inventario de expedientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, la oficina de expedientes de esta Secretaría procederá a comunicar la presente decisión a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR y enviar físicamente el original del expediente DM-01-02-936 a sus dependencias en la carrera 7 No 36 — 45 de esta ciudad.

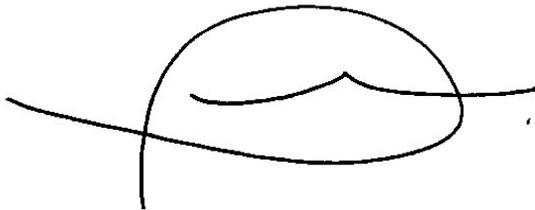
**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo a la FINCA LA ESPERANZA, por intermedio de su propietaria la señora LUZ DARY GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.404.560, o quien haga sus veces, en la nomenclatura urbana KM 2.5 VÍA GUAYMARAL de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*(Anexos):*

Elaboró:

Página 6 de 7

**AUTO No. 00909**

FABIO CHIPATECUA RAMOS	C.C: 79447708	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
<b>Revisó:</b>					
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

FINCA LA ESPERANZA.

*Expediente:* DM-01-02-936

*Pozos:* pz-11-0179

*Predio:* KM 2.5 VÍA GUAYMARAL

*Concepto Técnico:* No. 01522 del 28 de agosto de 2015

*Radicado:* (2015IE162410)

*Acto:* Auto remite por competencia.

*Localidad:* Suba

*Cuenca:*

*Proyectó:* Fabio Chipatecua Ramos

*Revisó:* Martha Ruth Hernández Mendoza